

AUTO N. 10608

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió **Concepto Técnico No3502 del 10 d abril de 2015**, al Señor **JOSE ALEJANDRO VARGAS DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.040.332 propietario del establecimiento de comercio **MADERAS EL NOGAL Y ACCESORIOS** ubicado en la Calle 71 A No. 72 A - 49 de la Localidad de Engativá, por incumplimiento a la norma ambiental.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente encontró merito suficiente para dar inicio al proceso administrativo sancionatoria de carácter ambiental mediante **Auto 1387 del 27 de mayo de 2015**, en contra del Señor **JOSE ALEJANDRO VARGAS DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.040.332 propietario del establecimiento de comercio **MADERAS EL NOGAL Y ACCESORIOS** ubicado en la Calle 71 A No. 72 A - 49 de la Localidad de Engativá, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de agosto de 2015, con constancia de ejecutoria el 10 de agosto de 2015, al Señor **JOSE ALEJANDRO VARGAS DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.040.332, en calidad de propietario.

Así mismo, fue publicado en el boletín legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 07 de octubre de 2015, y remitido a la Procuraduría 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá a través de radicado 2015EE168744 del 07 de septiembre de 2015.

Que posteriormente, y dando impulso al caso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Auto 4667 del 04 de noviembre de 215**, formuló pliego de cargos en contra del Señor **JOSE ALEJANDRO VARGAS DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.040.332 propietario del establecimiento de comercio **MADERAS EL NOGAL Y ACCESORIOS** ubicado en la Calle 71 A No. 72 A - 49 de la Localidad de Engativá, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular al Señor **JOSE ALEJANDRO VARGAS DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.040.332, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MADERAS EL NOGAL Y ACCESORIOS** ubicado en la Calle 71 A No. 72 A - 49 del barrio Boyacá Real, el siguiente cargo, a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto.

CARGO ÚNICO: Por haber adquirido y/o procesados forestales que no estaban amparados con el correspondientes Salvoconductos Únicos Nacionales para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

(…)”

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de enero de 2016, con constancia de ejecutoria el 27 de enero de 2016, al Señor **JOSE ALEJANDRO VARGAS DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.040.332 en calidad de propietario, términos a partir de los cuales podría presentar escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)”

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

(…)”

En el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, al señor **JOSE ALEJANDRO VARGAS DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.040.332, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 4667 del 04 de noviembre de 215** el cual fue notificado mediante personalmente el día 26 de enero de 2016 con constancia de ejecutoria el 27 de enero de 2016, es decir tenía hasta el 10 de febrero de 2016, para radicar escrito de descargos.

Que una vez consultado el sistema de información de la entidad **FOREST**, y el expediente, se evidenció que el señor **JOSE ALEJANDRO VARGAS DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.040.332 propietario del establecimiento de comercio **MADERAS EL NOGAL Y ACCESORIOS**, presentó dentro del término legal, escrito de descargos mediante radicado 2016ER24646 del 09 de febrero de 2016, en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de

vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso.

La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala los siguiente:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben

investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra del Señor **JOSE ALEJANDRO VARGAS DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.040.332, responsable para la fecha, infringiendo normas de carácter ambiental

Consultado el sistema de información de la entidad **FOREST**, y el expediente, se evidenció que el Señor **JOSE ALEJANDRO VARGAS DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.040.332, presentó escrito de descargos, en contra del **Auto No. 4667 del 04 de noviembre de 2015**, dentro del término legal, mediante radicado 2016ER24646 del 09 de febrero de 2016, en ejercicio del derecho de defensa, solicitando el decreto y práctica de las pruebas que a continuación se relacionan:

Pruebas a solicitud de parte

Oficiar: sírvase oficiar a la entidad Corpoamazonia para que certifique la validez de los salvoconductos No.

- 1151957 de fecha de 19 de diciembre del año 2013
- 1151985 de fecha 09 de enero del año 2014
- 1151988 de fecha 9 de enero del año 2014
- 1151995 de fecha 10 de febrero del año 2014
- 1152089 de fecha 27 de enero del año 2014.

Ahora bien, y toda vez que se solicitó la práctica de pruebas por parte del investigado, consistente en una oficiar a Corpoamazonia, esta autoridad ambiental determina que no será adicionadas como pruebas, puesto que su valor probatorio es insuficiente, en cuanto no están encaminadas a probar nuevos hechos, que permitan a este despacho siquiera de manera sumaria, establecer conclusiones diferentes a las expuestas en el acto de inicio o de formulación de cargos, además no acredita, ni garantiza el cumplimiento ambiental del mismo.

Así mismo, es pertinente traer a colación.

“(…) ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Nivel Nacional Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar. (…)”

Con lo anterior se entiende que es obligación al responsable de la comercialización quien debe exigir a los proveedores el salvoconducto así como portarlo con lo cual ampara la movilización

de los mismos, siendo entonces, prueba insuficiente para acreditar el cumplimiento ambiental requerido, razón por la cual, dicha prueba de inspección ocular y la citación de testimonios solicitadas, no se consideran conducentes, ni pertinentes, ni útiles, al no aportar valor probatorio para resolver el presente proceso sancionatorio.

No obstante, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con los cargos imputados, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- ✓ **Concepto técnico No. 3502 del 10 de abril de 2015**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre y sus anexos
- ✓ **Radicados** 2014ER037193 de fecha 04 de marzo de 2014
- ✓ **Radicados** 2014ER75272 de fecha 09 de mayo de 2014
- ✓ **Radicados** 2014ER75270 de fecha 09 de marzo de 2014

Este documento resulta **conducente**, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia del hecho que dio origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como operativos, incautaciones, visitas técnicas de control, seguimiento, inspección, conceptos técnicos, etc. y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Los insumos técnicos son **pertinentes**, toda vez que, demuestran una relación directa entre los hechos investigados del 10 de abril de 2015, se encuentra que, EL Señor José Alejandro Vargas Delgado propietario del establecimiento de comercio MADERAS EL NOGAL Y ACCESORIOS adquirió y/o proceso productos forestales que no estaban amparados en el correspondiente Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológicas es decir que, el documento contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta objeto de reproche.

Corolario de lo anterior, estos medios resultan **útiles**, toda vez que con ellos se establecen la ocurrencia del hecho investigado, el cual aún no se encuentran demostrado con otra. Lo anterior, hace que el concepto técnico citado son un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Como consecuencia de lo expuesto se tendrán como prueba el **Concepto técnico No. 3502 del 10 de abril de 2015**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, y radicados 2014ER037193 de fecha 04 de marzo de 2014, 2014ER75272 de fecha 09 de mayo de 2014 y 2014ER75270 de fecha 09 de marzo de 2014, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para el presente caso, a fin de determinar con certeza el hecho

constitutivo de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el **Auto No. 1387 del 27 de mayo de 2015**, en contra del Señor **JOSE ALEJANDRO VARGAS DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.040.332 propietario del establecimiento de comercio **MADERAS EL NOGAL Y ACCESORIOS** ubicado en la Carrera 1 A No. 81 – 68 Sur Este del Barrio La Gran Yomasa de la Localidad de Usme, por el término de treinta (30) días calendario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. - El término referenciado podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTICULO SEGUNDO. – Decretar de oficio e incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el siguiente documento que obran dentro del expediente **SDA-08-2015-577**.

- ✓ **Concepto técnico No. 3502 del 10 de abril de 2015**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre y sus anexos
- ✓ **Radicados** 2014ER037193 de fecha 04 de marzo de 2014
- ✓ **Radicados** 2014ER75272 de fecha 09 de mayo de 2014
- ✓ **Radicados** 2014ER75270 de fecha 09 de marzo de 2014

ARTÍCULO TERCERO. – Negar por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, oficiar a la entidad Corpoamazonia para que certifique la validez de los salvoconductos No.

- 1151957 de fecha de 19 de diciembre del año 2013
- 1151985 de fecha 09 de enero del año 2014
- 1151988 de fecha 9 de enero del año 2014
- 1151995 de fecha 10 de febrero del año 2014
- 1152089 de fecha 27 de enero del año 2014.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor **JOSE ALEJANDRO VARGAS DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.040.332, ubicada en la Carrera 1 A No. 81 – 68 Sur Este del Barrio La Gran Yomasa de la Localidad de Usme; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2015-2573** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición en contra del artículo tercero conforme lo establecido en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en contra de los demás artículos no procede recursp de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20230052
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

22/05/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

04/06/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/12/2023